

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, ocho de marzo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO N° 857**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A  
Demandado: CLAUDE ISAAC LEVY ADES  
Radicación: 76001-31-03-003-2017-00227-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, y el acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otra parte, se agregan para que obren y consten las copias de los recibos de inscripción del oficio N° 2699 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por medio del cual se ordenó el embargo del inmueble de matrícula N° 370-306780.

Igualmente, se agregan para que obren y consten el oficio N°2699 debidamente radicado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y la nota devolutiva de la misma entidad, por cuanto el inmueble de matrícula N° 370-306780 objeto de la medida de embargo no fue registrada porque la demandada no es propietaria del inmueble aludido.

También se observa comunicación de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, donde informan que se negó la práctica de la medida de embargo y secuestro de los derechos que a cualquier título le correspondan a favor del señor CLAUDE ISAAC LEVY, dentro del proceso de la sociedad GRAFICAS ELLIOT LTDA en Reorganización, por lo que se procederá a agregarlo y poner en conocimiento de la parte interesada.

Finalmente, se allega escrito mediante el cual se solicita que se reconozca la subrogación parcial que ha operado el Banco DAVIVIENDA S.A a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A FNG, con ocasión de la obligación dineraria que este ha pagado al ejecutante, en calidad de fiador de la sociedad ejecutada, el día 23 de noviembre de 2017 por la suma de sesenta y un millones ciento treinta y siete mil quinientos cuatro pesos (\$61.137.504) M/ct, y la suma de ocho millones ciento sesenta y cuatro mil novecientos sesenta pesos (\$8.164.960) M/ct, correspondiente al crédito objeto de ejecución en este asunto; la aludida cantidad en virtud de la garantía parcial de la obligación adquirida por la parte

pasiva en relación a los pagarés sin número, y numero de garantía 4127246 y 4303199.

Una vez revisados los escritos allegados para la subrogación parcial, observa el Despacho que aquella subrogación se atempera a lo dispuesto en el art. 1666 del C.C., por lo que se aceptara la misma, con los efectos previstos en el art. 1670 ibídem, es decir, que transfiere al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto a lo debido aun, por tratarse de un pago parcial.

Igualmente, la Gerente del Fondo Nacional de Garantías, reconocida como tal, en el certificado de la Cámara de Comercio que adjunta, confiere poder especial amplio y suficiente a la abogada CAROLINA HERNANDEZ QUICENO, para que represente la parte demandante en el proceso de la referencia según subrogación aceptada, a quien se le reconocerá personería en los términos de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1°.- AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

**2°.- AGREGAR** para que obren y consten los las copias de los recibos de inscripción del oficio N° 2699, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por medio del cual se ordenó el embargo del inmueble de matrícula N° 370-306780.

**3°.- AGREGAR** para que obren y consten el oficio N°2699 debidamente radicado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali por la parte demandante y la nota devolutiva de la misma entidad, por cuanto la medida de embargo del inmueble de matrícula N° 370-306780 no fue registrada porque la demandada no es propietaria del inmueble aludido.

**4°.-AGREGAR** y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada la comunicación que allegó de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADADES, donde informan que se negó la práctica de la medida de embargo y secuestro de los derechos que a cualquier título le correspondan a favor del señor CLAUDE ISAAC LEVY, dentro del proceso de la sociedad GRAFICAS ELLIOT LTDA en Reorganización.

**5°.- ACEPTAR** la subrogación parcial efectuada entre el BANCO DAVIVIENDA S.A a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., originado en el pago realizado por este último, como subrogatario de la obligación fuente del recaudo, por la suma de sesenta y nueve millones trescientos dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro (\$69.302.464) M/ct.

**6°.- DISPONER** que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., actuara en este proceso, como nuevo acreedor y/o subrogatario, pero respecto únicamente de la suma pagada al acreedor ejecutante.

7°.- **RECONOCER** personería a la togada CAROLINA HERNANDEZ QUICENO identificada con C.C. 38.559.929 y portadora de la T.P. 159873 del C.S. de la J., para que en lo sucesivo actúe como apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en los términos del poder otorgado visible a folio 53.

8.- **REQUERIR** a la parte actora a fin de que proceda conforme lo ordenado en auto que antecede y allegue la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

yamm

|  |
|--|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA  |
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS<br>CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS<br>DE CALI                     |
| En Estado N° <u>49</u> de hoy <u>21 MAR 2018</u><br>Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior. |
| Profesional Universitario       |

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 7 de marzo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 671

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: JOSE LUIS CAMPIÑO SANCHEZ (cesionario)  
Demandado: ANA CRISTINA CORREA MORALES  
Radicación: 76001-3103-004-2003-00001-00

Previo traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado contra el auto No. 3791 de 22 de noviembre de 2017, por medio del cual se negó la concesión de amparo de pobreza.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Indica el recurrente que el Despacho en la decisión atacada cometió un *«lapsus de tipo cáلامي»*, en razón a que dentro del tiempo concedido para aportar las expensas se actuó solicitando el amparo de pobreza, a fin de evitar que se declarara desierto el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 1793 de 12 de junio de 2017.

Expone que el Despacho, en el auto que ahora se recurre, sentó que *«con posterioridad allega solicitud de amparo de pobreza»* [y ello] *da a entender que se actuó por fuera de términos y eso no ocurrió en ningún momento; basta estudiar el expediente y vemos que toda la actuación surtida fue dentro de los términos legales»*.

Señala que dentro del presente asunto sí opera la agencia oficiosa, no siendo este el único medio válido para deprecar el amparo de pobreza, ya que el Despacho determinó que solo podría ser solicitado por las partes, pero la normativa aplicable no hace énfasis en que sea sólo la parte, sino que enuncia que las partes pueden hacerlo, y él, como apoderado de la parte demandada puede solicitarlo. A pesar de todo ello, insiste que puede actuar como agente oficioso, máxime cuando la misma agenciada refrendo la petición que él formuló.

Finalmente, expone que así la parte no haya hecho mención de que la petición la formuló bajo la gravedad de juramento, dicha situación se entiende prestada con la mera presentación de la solicitud, arista sobre la que trae a colación un pronunciamiento jurisprudencial en el que apoya su tesis.

### **PARTE DEMANDANTE**

La ejecutante guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico a resolverse se centra en determinar si las actuaciones adelantadas por la parte recurrente se desplegaron de forma oportuna; establecer si al ser apoderado de la parte ejecutada, es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado en escrito signado por él; verificar si la agencia oficiosa es aplicable al presente asunto; y concluir si el juramento se entiende prestado con la presentación de la solicitud de la solicitud de amparo.

Con el propósito de atender el primer problema jurídico planteado es pertinente referir que del estudio del expediente se observa que las actuaciones desplegadas a fin de la concesión del amparo de pobreza que evitara a la parte sufragar lo correspondiente a las expensas para que se surtiera el recurso de alzada, no fueron ejercidas oportunamente, ya que como se advirtió en la providencia recurrida, es la parte quien está legitimada para solicitar el amparo de pobreza y no su apoderado, habiéndose presentado el escrito de solicitud proveniente de la parte el día 14 de noviembre de 2017, fecha en la que ya había fenecido el término concedido para aportar las expensas.

En ese sentido, si el interés de la demandada fue quedar exenta del pago de las expensas, su petición fue presentada con posterioridad al término otorgado para ello, siendo fútil tal pedimento, pues transcurrió el lapso sin particularidad alguna que impidiera aplicar la consecuencia de declarar desierto el recurso, por lo que se entiende que efectivamente la parte no actuó de forma oportuna.

Debe señalarse, que si bien la parte cuenta con apoderado judicial y este radicó la petición de amparo de pobreza (firmada por él), ello no se ajusta a los requisitos descritos en el artículo 152 del C.G.P., pues aunque la disposición normativa no haya consignado en su redacción la palabra «solo», de la lectura contextual de las reglas adjetivas aplicables, se percata que el legislador efectivamente limitó a que fuera directamente la parte quien realizara la petición, tanto así que instituyó un mecanismo para la designación de apoderado judicial y exigió que la petición se hiciese bajo la gravedad de juramento.

Por lo descrito, no puede admitirse que pueda el apoderado recurrente asumir el rol de la parte para desplegar actuaciones que están previstas para que las efectúe de forma directa la parte e incluso pretender que se estime prestada la gravedad de juramento en nombre de su poderdante. Así entonces, se entiende que lo referente al segundo cuestionamiento esbozado tampoco da lugar a que se altere lo decidido.

En cuanto al tercer problema jurídico planteado, es preciso traer a colación lo descrito en el artículo 57 del C.G.P. «*Agencia oficiosa procesal. **Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo;***

*bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.».*

Cabe precisar que la agencia oficiosa esta instituida para demandar o contestar la demanda, actuación distinta de la que se desplegó en el presente proceso, siendo innecesario entrar a dirimir si se convalidó o no, pues no es una figura que se aplique a cada acto del proceso, sino igualmente restringida para los eventos que el legislador determinó y por ende no le asiste razón al recurrente.

Finalmente, en cuanto al hecho de haber manifestado que no se prestó el juramento exigido en la norma, con certeza afirmó el recurrente que el mismo debe entenderse prestado con la mera presentación de la solicitud, y así ha sido descrito vía jurisprudencial, por lo que en esta puntual disyuntiva sí puede asumirse que hubo un yerro, empero, el mismo no es suficiente para alterar lo decido, como quiera que en el discurrir de esta providencia se ha dejado claro que la petición incoada no daba lugar al reconocimiento del amparo de pobreza para evitar declarar desierto el recurso de apelación ante el no pago de expensas.

Por todo lo descrito se mantendrá incólume la decisión conculcada. En lo atinente al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, debe recordarse a la parte recurrente que lo que se debate en el presente recurso es la procedencia de la concesión del amparo de pobreza y no sobre la terminación o no del proceso, por lo que no puede exigir que se conceda apelación por los efectos que traería no conceder el amparo de pobreza, ya que lo relativo a la aparente terminación, se debatió en otro escenario y no puede revivirse en este momento.

En último lugar, se observan peticiones para la entrega de depósitos judiciales, para lo cual, previo a resolver el Despacho sobre ello, debe hallarse en firme la presente providencia, motivo por el que se abstendrá el despacho en este momento de pronunciarse al respecto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**1°.- NO REPONER** el auto No. 3791 de 22 de noviembre de 2017, atendiendo lo expuesto en precedencia.

2°.- **NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

3°.- **ABSTENERSE** de resolver sobre la entrega de depósitos judiciales, atendiendo las razones dadas en precedencia.

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

|  |
|--|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA  |
|                             |
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS<br>CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE<br>SENTENCIAS DE CALI               |
| En Estado N° <u>49</u> de hoy <u>21 MAR 2018</u>   |
| Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.   |
| PROFESIONAL UNIVERSITARIA  |

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 921

Radicación: 760013103-004-2009-00517-00  
Proceso: EJECUTIVO MIXTO  
Demandante: JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA  
Demandado: SARITA BRAND RUBIO y OTROS

Del estudio del expediente, se observa a folios 377 a 382 del cuaderno principal, memorial mediante el cual la parte actora aporta liquidación actualizada del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe el traslado de la misma, de la forma respectiva en el artículo 110 del C.G.P., en consonancia con el 446 de la misma obra.

De igual forma, se observa que a folios 206 a 215 del cuaderno de medidas cautelares, la parte actora aportó copia de providencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia, a fin de dar *«cuenta que el proceso que se adelanta en [este] despacho está revestido de legalidad»*, por lo que lo arribado se agregará al expediente para que obre y conste.

Finalmente, la parte actora en memorial glosado en el cuaderno de medidas cautelares, visible a folio 206, allega solicitud de oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal -Subdirección de Catastro- y al Instituto Agustín Codazzi, a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-44717 y No. 38449565; petición que por ser procedente se despachará de forma favorable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1°.- ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado por el término de tres (3) días, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, obrante a folios 377 a 382 del presente cuaderno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**2°.- AGREGAR** al expediente las copia de las providencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia, allegadas por la parte actora, visibles a folios 206 a 215 del cuaderno de medidas cautelares, para que obren y consten.

**3°.- ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Tuluá - Subdirección de Catastro, a fin de que se sirva expedir, a costa de la parte interesada, certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-44717 y No. 38449565.

**4°.- ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Instituto Agustín Codazzi, a fin de que se sirva expedir, a costa de la parte interesada, certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-44717 y No. 38449565.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

|  |
|--|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA  |
|                             |
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS<br>CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE<br>SENTENCIAS DE CALI               |
| En Estado N° <u>49</u> de hoy<br><u>21</u> MAR 2018  |
| Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el<br>auto anterior.  |
| Profesional Universitario  |

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 9 de marzo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso solicitando repetir la orden de embargo sobre dineros a cualquier título que posea el demandado en entidades financieras. Sírvese Proveer.

### **PROFESIONAL UNIVERSITARIA**

#### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 922

Radicación: 760013103-004-2009-00517-00

Proceso: EJECUTIVO MIXTO

Demandante: JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA

Demandado: SARITA BRAND RUBIO y OTROS

Atendiendo el informe secretarial que antecede, como quiera que la orden de embargo se sobre unas de las entidades financieras citadas se encuentra en firme, se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se rehaga el oficio No. 4255 de 20 de noviembre de 2009.

Consecuente con lo dicho, advierte el despacho que la relación de entidades financieras mencionadas en el actual memorial, enlista a BANCO CORPBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA y BANCO MUNDO MUJER, los cuales al no estar incluidos entre las entidades sobre las que se decretó de la medida de embargo antes mencionada, procederá el despacho a decretar el embargo de las cuentas que posea el demandado en estas, para que sean incluidos en el oficio a rehacerse donde se comunica la orden de embargo.

De otro lado, se allega escrito presentado por el señor GUILLERMO RAMOS MOSQUERA, quien en otrora fungió como secuestre, informando que desde hace tiempo atrás dejó de ser parte de la lista de auxiliares de la justicia y en virtud de ello no posee información que pueda comunicar sobre la gestión.

Al respecto, cabe advertir que el memorialista no había sido relevado en el presente proceso, sino hasta el auto No. 162 de 26 de enero de 2018, por lo que al ser la única persona que desempeñó el encargo, deberá acatar la orden y suministrar informe detallado de la gestión que desplegó hasta el momento en que fue excluido de la lista de auxiliares de la justicia y por tal motivo será nuevamente requerido.

Finalmente, de la revisión del expediente se constata que por parte de la Oficina de Apoyo no se han efectuado las órdenes dadas en el auto No. 162 de 26 de enero de 2018, en cuanto librar oficios y telegramas, por lo que se les requerirá para que atiendan lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE**

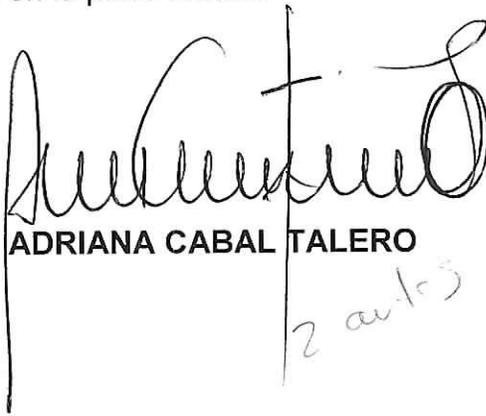
1º.- **ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se rehaga el oficio No. 4255 de 20 de noviembre de 2009.

2º.- **DECRETAR** el embargo de los dineros que los demandados INGEMIM BOGOTÁ LTDA., identificada con NIT. 830143862-7; INGEMIM CALI LTDA., identificada con NIT. 8050122321-1; PIC INGENIEROS ASOCIADOS PROYECTOS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES LTDA., identificado con NIT. 900237255-4; MANUEL ANTONIO CASTILLO RUSSI, identificada con C.C. 16.356.911; CARLOS ANDRÉS VANEGAS CASTELLANOS, identificado con C.C. 91.284.351; HUMBERTO ALEJANDRO VELASQUEZ BUSTAMANTE, identificado con C.C. 9.764.581; y SARITA BRAND RUBIO, identificada con C.C. 31.204.416, posean a cualquier otro título bancario, en las entidades financieras BANCO CORPBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA y BANCO MUNDO MUJER. Inclúyanse las citadas entidades en el oficio a rehacerse mencionado en el acápite anterior, haciéndose precisión que el decreto de la medida de embargo sobre las cuentas de estas entidades se surte con ocasión a la presente providencia.

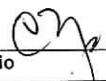
3º.- **REQUERIR** al señor GUILLERMO RAMOS MOSQUERA, poniendo de presente que al no haber sido relevado en el presente proceso, sino hasta el auto No. 162 de 26 de enero de 2018, y ser la única persona que desempeñó el encargo, deberá acatar la orden de suministrar informe detallado de la gestión que desplegó como secuestre en el presente asunto, hasta el momento en que fue excluido de la lista de auxiliares de la justicia.

4º.- **ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se acate las órdenes de librar telegramas y oficios, dadas en el auto No. 162 de 26 de enero de 2018, conforme lo descrito en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

|  |
|--|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA  |
|                             |
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS<br>CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE<br>SENTENCIAS DE CALI               |
| En Estado N° <u>49</u> de hoy  |
| <u>21 MAR 2018</u>   |
| Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el<br>auto anterior.  |
| Profesional Universitario  |

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 834**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.  
Demandado: LUIS EDUARDO BUCHELI ARANGO y OTROS  
Radicación: 76001-3103-005-1997-11161-00

El apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita el embargo de los dineros depositados por los demandados WILLIAM STIG MOLLER RAMOS, identificado con C.E. 131.262; MARIELA ELISA CARDONA DE MOLLER, identificada con C.C. 29.562.478 y LUIS EDUARDO BUCHELI ARANGO, identificado con C.C. 2.893.798, en las entidades financieras BANCO ITAÚ y BANCO FINANDINA.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de \$94.985.793,90, teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito en firme en el presente asunto, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**1º.- DECRETAR** el embargo de los dineros depositados por la demandada MARIBEL RICAURTE LAVERDE, identificada con C.C. 46.364.520, en las entidades financieras BANCO ITAÚ y BANCO FINANDINA, limitando el embargo a la suma de \$94.985.793,90.

**2º.- ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre el oficio circular correspondiente, previniendo a las entidades financieras, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

**NOTIFIQUESE**

**La Juez,**

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

Afad

|   |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA   |
|                            |
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS<br>CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE<br>SENTENCIAS DE CALI                |
| En Estado N° 49 de hoy<br>21 MAR 2018   |
| Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.  |
| Profesional Universitario  |

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 830**

Radicación: 005-2004-00126-00  
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandado : LEONIDAS ANTONIO MEDINA VILLA

El apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita el embargo de los dineros depositados por el demandado LEONIDAS ANTONIO MEDINA VILLA, identificado con C.C. 3.689.830, en las entidades financieras BANCO ITAÚ y BANCO FINANDINA.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, se accederá a lo solicitado por la parte actora. Empero, en cuanto a la limitación el embargo, debe referirse que al haberse efectuado un abono a la obligación con el remate del predio hipotecado y al no existir una liquidación del crédito que permita inferir el monto actual del mismo, se tendrá en cuenta la liquidación que se encuentra en firme, descontando el valor de la subasta, quedando así un límite del embargo por la suma de \$313.123.045,50.

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**1º.- DECRETAR** el embargo de los dineros depositados por el demandado LEONIDAS ANTONIO MEDINA VILLA, identificado con C.C. 3.689.830, en las entidades financieras BANCO ITAÚ y BANCO FINANDINA, limitando el embargo a la suma de \$313.123.045,50.

**2º.- ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre el oficio circular correspondiente, previniendo a las entidades financieras, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

**NOTIFIQUESE**

**La Juez,**

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

|  |
|--|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA  |
|                               |
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS<br>CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE<br>SENTENCIAS DE CALI                   |
| En Estado N° 49 de hoy<br><b>21 MAR 2018</b>   |
| Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto<br>anterior.  |
| <br>Profesional Universitario |

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, ocho de marzo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO N° 856**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: RODRIGO TAFUR PARDO  
Demandado: SANDRA HELENA ALONSO SOLORZANO  
Radicación: 76001-31-03-005-2010-00450-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, y el acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1°.- **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

2°.- **REQUERIR** a la parte actora a fin de que proceda conforme lo ordenado en auto que antecede y allegue la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

Yamm

|  |
|--|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA  |
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS<br>CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS<br>DE CALI                         |
| En Estado N° <u>49</u> de hoy <u>21</u> MAR 2018   |
| Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.   |
| _____<br>Profesional Universitario  |

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Marzo 07 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Marzo (07) de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 0792**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: TEXTILES DE OCCIDENTE LTDA. Y OTROS  
Radicación: 76001-31-03-005-2011-00472-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 15 de Febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**DISPONE:**

**1º.- DECRETAR** la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

**2º.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

**3º.- ORDENAR** el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**4º.-** Sin lugar a condena en costas.

**NOTIFÍQUESE**

MC

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

|  |
|--|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA  |
|             |
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS<br>CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE<br>SENTENCIAS DE CALI |
| En Estado Nº 49 de hoy   |
| 21 MAR 2018  |
| Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.                                 |
|             |
| Profesional Universitario  |

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Marzo 07 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Marzo (07) de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 0790**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado: J.F. MONTAJES LTDA. Y OTROS  
Radicación: 76001-31-03-005-2011-00499-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 15 de Febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**DISPONE:**

**1º.- DECRETAR** la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

**2º.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

**3º.- ORDENAR** el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**4º.-** Sin lugar a condena en costas.

**NOTIFÍQUESE**

MC

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

|  |
|--|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA  |
|                               |
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS<br>CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE<br>SENTENCIAS DE CALI                   |
| En Estado Nº <u>49</u> de hoy<br><u>21</u> MAR 2018  |
| Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.   |
| <br>Profesional Universitario |

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Marzo 07 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Marzo (07) de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 0791**

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado: HELMAN SANCHEZ RODRIGUEZ  
Radicación: 76001-31-03-005-2011-00505-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 25 de Febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**DISPONE:**

**1º.- DECRETAR** la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

**2º.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

**3º.- ORDENAR** el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**4º.- Sin lugar a condena en costas.**

**NOTIFÍQUESE**

MC

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

|   |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA   |
|                            |
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS<br>CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE<br>SENTENCIAS DE CALI                |
| En Estado Nº 49 de hoy  |
| <b>21 MAR 2018</b>  |
| Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.  |
| Profesional Universitario  |

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 815**

Radicación: 007-2011-00169-00  
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandado : DORYS ELENA RAMÍREZ OSORIO

En atención al escrito que antecede, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo de los dineros depositados por los demandados DORYS HELENA RAMÍREZ OSORIO, identificado con C.C. 66.906.659 y WILLIAM ALBERTO GIRALDO ALZATE, identificado con C.C. 16.507.100, en las entidades financieras BANCO ITAÚ y BANCO FINANDINA.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de \$159.973.586,24, teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito en firme en el presente asunto, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**1°.- DECRETAR** el embargo de los dineros depositados por los demandados DORYS HELENA RAMÍREZ OSORIO, identificado con C.C. 66.906.659 y WILLIAM ALBERTO GIRALDO ALZATE, identificado con C.C. 16.507.100, en las entidades financieras BANCO ITAÚ y BANCO FINANDINA, limitando el embargo a la suma de \$159.973.586,24.

**2°.- ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre el oficio circular correspondiente, previniendo a las entidades financieras, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

|   |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA   |
|                            |
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS<br>CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE<br>SENTENCIAS DE CALI                |
| En Estado N° 49 de hoy<br>21 MAR 2018   |
| Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.  |
| Profesional Universitario  |

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Marzo 07 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Marzo (07) de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 0789**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.  
Demandado: JOSE HOLMES PIEDRAHITA GALLEGO  
Radicación: 76001-31-03-007-2011-00483-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 26 de Febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**DISPONE:**

**1º.- DECRETAR** la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

**2º.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

**3º.- ORDENAR** el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**4º.-** Sin lugar a condena en costas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 49 de hoy  
**21 MAR 2018**

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

  
Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 832**

Radicación: 008-2005-00237-00  
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandado : CÉSAR FREDDY GIL SANCHEZ y OTROS

El apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita el embargo de los dineros depositados por los demandados SOCIEDAD BYS ENGINEERING LTDA., identificado con NIT. 8050231964 y CÉSAR FREDDY GIL SANCHEZ, identificado con C.C. 6.694.726, en las entidades financieras BANCO ITAÚ y BANCO FINANDINA.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, se accederá a lo solicitado por la parte actora. Empero, en cuanto a la limitación el embargo, debe referirse que al no existir una liquidación del crédito que permita inferir el monto actual del mismo, se tendrá en cuenta lo contemplado en el mandamiento de pago, quedando así un límite del embargo por la suma de \$225.000.000,00.

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**1º.- DECRETAR** el embargo de los dineros depositados por los demandados SOCIEDAD BYS ENGINEERING LTDA., identificado con NIT. 8050231964 y CÉSAR FREDDY GIL SANCHEZ, identificado con C.C. 6.694.726, en las entidades financieras BANCO ITAÚ y BANCO FINANDINA, limitando el embargo a la suma de \$225.000.000,00.

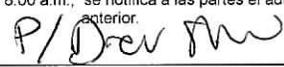
**2º.- ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre el oficio circular correspondiente, previniendo a las entidades financieras, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

|  |
|--|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA  |
|             |
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS<br>CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE<br>SENTENCIAS DE CALI |
| En Estado Nº 49 de hoy   |
| 21 MAR 2018  |
| Siendo las 8.00 a.m., se notifica a las partes el auto<br>anterior.                              |
|             |
| Profesional Universitario  |

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 885**

Proceso: EJECUTIVO MIXTO  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.  
Demandado: LUIS ALFONSO OSPINA BLANDON y OTROS  
Radicación: 76001-3103-009-1997-13532-00

El apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita el embargo de los dineros depositados por los demandados LUIS ALFONSO OSPINA BLANDON, identificado con C.C. 14.887.943; NEVER VELEZ ARIAS, identificado con C.C. 14.445.972; JENNY PATRICIA VELEZ TRUJILLO, identificada con C.C. 66.807.363; ANA NORY TRUJILLO CASTAÑO, identificada con C.C. 38.989.414; y JORGE ERVEY VELEZ ARIAS, identificado con C.C. 14.448.770, en las entidades financieras BANCO ITAÚ y BANCO FINANDINA.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de \$782.130.637,50, teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito en firme en el presente asunto, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**1º.- DECRETAR** el embargo de los dineros depositados por los demandados LUIS ALFONSO OSPINA BLANDON, identificado con C.C. 14.887.943; NEVER VELEZ ARIAS, identificado con C.C. 14.445.972; JENNY PATRICIA VELEZ TRUJILLO, identificada con C.C. 66.807.363; ANA NORY TRUJILLO CASTAÑO, identificada con C.C. 38.989.414; y JORGE ERVEY VELEZ ARIAS, identificado con C.C. 14.448.770, en las entidades financieras BANCO ITAÚ y BANCO FINANDINA, limitando el embargo a la suma de \$782.130.637,50.

**2º.- ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre el oficio circular correspondiente, previniendo a las entidades financieras, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

**NOTIFIQUESE**  
La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

Afad



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 822**

Radicación: 009-1998-00721-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: ESCO INGENIERO LTDA. y OTROS

En atención al escrito que antecede, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo de los dineros depositados por los demandados ESCO INGERIERO LTDA., identificado con NIT. 8001726600; HECTOR MARIO MEJÍA LASTRA, identificado con C.C. 14.957.436; y FELISA INES ROSERO ARBELAEZ, identificada con C.C. 31.189.347, en las entidades financieras BANCO ITAÚ y BANCO FINANDINA.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de \$136.464.039,00, teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito en firme en el presente asunto, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**1º.- DECRETAR** el embargo de los dineros depositados por los demandados ESCO INGERIERO LTDA., identificado con NIT. 8001726600; HECTOR MARIO MEJÍA LASTRA, identificado con C.C. 14.957.436; y FELISA INES ROSERO ARBELAEZ, identificada con C.C. 31.189.347, en las entidades financieras BANCO ITAÚ y BANCO FINANDINA, limitando el embargo a la suma de \$136.464.039,00.

**2º.- ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre el oficio circular correspondiente, previniendo a las entidades financieras, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

|  |
|--|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA  |
|                               |
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS<br>CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE<br>SENTENCIAS DE CALI                   |
| En Estado N° <u>49</u> de hoy<br><u>21 MAR 2018</u>  |
| Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.   |
| <br>Profesional Universitario |

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 6 de marzo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con demanda ejecutiva para revisión sobre la procedencia de librar orden de pago. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 788

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: CARLOS BAYARDO MENESES  
Demandado: MARÍA EUGENIA ANDRADE ELVIRA  
Radicación: 76001-31-03-012-2011-00138-00

El abogado Javier Barón Pineda, en representación de CARLOS BAYARDO MENESES, actuando dentro del término legal concedido para subsanar la demanda de acumulación presentada, allega escrito exponiendo la forma en que se reestructuró la obligación y por ende solicita se libere orden de pago.

De la revisión de lo efectuado, observa el despacho que lo presentado no ajusta los presupuestos para entender satisfecho el deber de reestructurar el crédito, pues debe recordarse a la parte que *«Se entenderá como crédito o contrato reestructurado aquél respecto del cual se ha celebrado un negocio jurídico de cualquier clase que tenga como objeto o efecto modificar cualquiera de las condiciones originalmente pactadas, en beneficio del deudor»*<sup>1</sup>.

En ese sentido, si bien la parte pone de presente que se adecuaron las condiciones del crédito, ello por sí solo no da lugar a que se ejecute la obligación adeudada, ya que el fin de reestructurar el crédito es que el deudor pueda efectuar el pago de la obligación, pero con lo arribado se percata que las condiciones pese haber cambiado, de las mismas no se acredita que fueron puestas en conocimiento del deudor para que pudiera este concretar los pagos correspondientes, e inclusive se obvia la constitución en mora del deudor sobre el crédito reestructurado, impidiendo así que pueda accederse al pedimento del actor.

Lo descrito se encuentra fundado en los criterios expuestos por la Corte Constitucional en la sentencia SU-787 de 2012, donde se señaló que *«De este modo, la reestructuración, que por definición, implicaba un acuerdo de voluntades, pasó a ser, en ausencia del mismo, un imperativo para las entidades financieras, quienes debían,*

---

<sup>1</sup> Numeral 12 del Capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera de esta Superintendencia (Circular Externa 100 de 1995).

por consiguiente, efectuarla de manera unilateral, para lo cual, sin embargo, no podían imponer su mero criterio, sino que debían atenerse a parámetros imperativos derivados de la propia ley, aun cuando requiriesen precisión jurisprudencial. Así, era necesario definir una serie de elementos, que no se encuentran en la ley ni en la jurisprudencia, tales como (i) Los términos de la reestructuración en caso de falta de acuerdo, o, (ii) El plazo y el procedimiento para que las partes busquen un acuerdo, a falta del cual proceden los términos legales y jurisprudenciales. Parecería claro que la nueva obligación, por el saldo insoluto acreditado en el proceso ejecutivo, surge a partir de la terminación de éste. Cabría pensar en un plazo de gracia de 30 días, para que el deudor se acerque a banco para acordar, a su elección, o un plan de pago, o los términos de la reestructuración. Vencido ese término, regiría la obligación reestructurada en los términos de ley y de la jurisprudencia, que debía fijar las condiciones aplicables en cuanto a plazo, modalidad de amortización y tasa, obligación cuyo primer vencimiento se produciría en treinta días y a partir del cual, la falta de pago daría lugar a mora del deudor y a la posibilidad de iniciar un nuevo proceso ejecutivo.»

En conclusión, como quiera que no se acreditaron las situaciones descritas, no es posible entender subsanada la demanda y por ende se rechazará la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1º.- **RECHAZAR** la demanda de ejecutiva hipotecaria formulada por abogado JAVIER BARÓN PINEDA, en representación de CARLOS BAYARDO MENESES, en contra de MARÍA EUGENIA ANDRADE ELVIRA., por las razones dadas en precedencia.

2º.- **ORDENAR** la devolución de los documentos aportados por el demandante y que sirvieron de soporte para dar trámite a la presente.

3º.- En firme la presente providencia, efectúese el archivo de las actuaciones.

**NOTIFÍQUESE  
La Juez,**

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

|   |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA   |
|                            |
| OFICINA DE APOYO PARA LOS<br>JUZGADOS<br>CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION<br>DE SENTENCIAS DE CALI             |
| En Estado N° 49 de hoy  |
| 2-1 MAR 2018  |
| Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes<br>el auto anterior.   |
| Profesional Universitario  |

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 6 de marzo de 2018. A Despacho de la señora Juez, informándole que la demandada aporta consignación del excedente de la obligación, de igual modo, la parte demandante solicita el pago de los títulos como abono a la obligación y como quiera que con los dineros consignados se cancela la totalidad de crédito y costas se decretará la terminación por pago; a la fecha de proferir este auto NO EXISTE solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Marzo Seis (6) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **0782**

Radicación: 760013103012-2011-00138-00

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: CARLOS BAYARDO MENESES

Demandado: MARIA EUGENIA ANDRADE

La demandada mediante escrito visible a folio 342 del presente cuaderno, aporta consignación del excedente de la obligación y la parte demandante solicita el pago de los títulos como abono a la obligación, sin embargo, con los depósitos consignados se cancela la totalidad del crédito y costas, por lo cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

No hay lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

**DISPONE**

- 1.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por CARLOS BAYARDO MENESES en contra de MARIA EUGENIA ANDRADE por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.
- 2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen. Oficiése por conducto de la oficina de apoyo a quien corresponda.
- 3.- SIN costas.
- 4.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada

5.- ORDENAR la entrega de títulos al demandante por valor de \$6.460.746,00, como pago total de la obligación.

6.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales que se describen a continuación por valor total de \$6.460.746,00, a favor del demandante CARLOS BAYARDO MENESES identificado con cedula de ciudadana #16.446.454, como pago total de la obligación.

Los títulos son los siguientes:

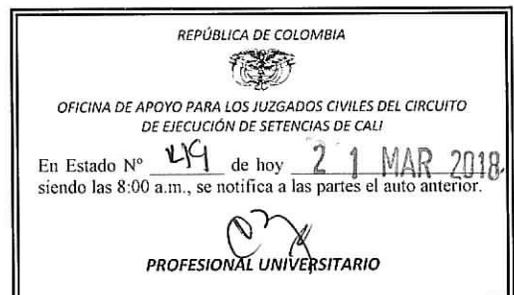
| Número del Título | Documento Demandado | Nombre                       | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor           |
|-------------------|---------------------|------------------------------|--------------------|---------------|-----------------|
| 469030002066090   | 31855149            | MARIA EUGENIA ANDRADE ELVIRA | 13/07/2017         | NO APLICA     | \$ 3.553.320,00 |
| 469030002089586   | 31855149            | MARIA EUGENIA ANDRADE ELVIRA | 29/08/2017         | NO APLICA     | \$ 2.368.825,00 |
| 469030002167440   | 31855149            | MARIA EUGENIA ANDRADE ELVIRA | 08/02/2018         | NO APLICA     | \$ 538.601,00   |

7.- Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez  
2 autos

Apa



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, siete de marzo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO N° 835**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: CLINICA FARALLONES  
Demandado: FABIO MENDOZA ORTIZ Y OTROS  
Radicación: 76001-31-03-012-2013-00054-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, y el acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, se observan comunicaciones de los Bancos GNB SUDAMERIS, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO W y CITIBANK, los cuales se proceden a agregar para que obren y consten.

Igualmente, la apoderada Judicial de la parte demandante aporta los oficios con sello de recibido de los Bancos a los cuales se dirigió la medida cautelar, por lo que se agregaran para que obren y consten.

Finalmente, la apoderada de la parte demandante aporta la liquidación del crédito actualizada al 31 de enero de 2018, de la cual el Despacho Ordenara a la Oficina de Apoyo que se le Corra el respectivo traslado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1°.-AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

**2°.-AGREGAR** a los autos para que obren y consten las comunicaciones allegadas por las entidades Bancarias GNB SUDAMERIS, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO W y CITIBANK.

**3°.- AGREGAR** a los autos para que obren y consten los oficios con sello de recibido de los Bancos correspondientes a los cuales se dirigió la medida cautelar, aportados por la apoderada de la parte demandante.

4°.-ORDENAR que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución, se le dé traslado a la liquidación del crédito visible a folio 10, en la forma prevista en el artículo 110 del CGP, de conformidad con lo indicado en el artículo 446 del mismo Código.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI  
En Estado N° 49 de hoy 21 MAR 2018  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.  
\_\_\_\_\_  
Profesional Universitario 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 876**

Proceso: EJECUTIVO MIXTO  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.  
Demandado: TRANSPORTES CALI EXPRESO LTDA.  
Radicación: 76001-3103-015-2008-00300-00

El apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita el embargo de los dineros depositados por el demandado TRANSPORTES CALI EXPRESO LTDA., identificado con NIT. 8001103141, en las entidades financieras BANCO ITAÚ y BANCO FINANDINA.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de \$2.933.294.179,50, teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito en firme en el presente asunto, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**1º.- DECRETAR** el embargo de los dineros depositados por el demandado TRANSPORTES CALI EXPRESO LTDA., identificado con NIT. 8001103141, en las entidades financieras BANCO ITAÚ y BANCO FINANDINA, limitando el embargo a la suma de \$2.933.294.179,50.

**2º.- ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre el oficio circular correspondiente, previniendo a las entidades financieras, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

Afad

|   |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA   |
|                            |
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS<br>CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE<br>SENTENCIAS DE CALI                |
| En Estado N° <u>49</u> de hoy   |
| Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.   |
| 21 MAR 2018   |
| Profesional Universitario  |

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 821**

Radicación: 015-2009-00063-00  
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandado : CALI LIMPIA S.A. y OTROS

En atención al escrito que antecede, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo de los dineros depositados por los demandados CALI LIMPIA S.A., identificado con NIT. 9001068125 y JAIME EDUARDO OSPINA LOPERA, identificado con C.C. 14.960.666, en las entidades financieras BANCO ITAÚ y BANCO FINANDINA.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de \$191.390.284,01, teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito en firme en el presente asunto, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**1º.- DECRETAR** el embargo de los dineros depositados por los demandados CALI LIMPIA S.A., identificado con NIT. 9001068125 y JAIME EDUARDO OSPINA LOPERA, identificado con C.C. 14.960.666, en las entidades financieras BANCO ITAÚ y BANCO FINANDINA, limitando el embargo a la suma de \$191.390.284,01.

**2º.- ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre el oficio circular correspondiente, previniendo a las entidades financieras, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

**NOTIFIQUESE**

**La Juez,**

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

|  |
|--|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA  |
|             |
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS<br>CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE<br>SENTENCIAS DE CALI |
| En Estado N° 49 de hoy<br>21 MAR 2018  |
| Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.                                 |
|             |
| Profesional Universitario  |